

**LXXIV LEGISLATURA**

**HONORABLE ASAMBLEA**

A las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

**ANTECEDENTES**

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, fue presentada al Congreso del Estado, el día 19 diecinueve de septiembre de 2020, por la Presidenta Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 23 veintitrés de septiembre de 2020, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se llegó a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 Fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los

mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 32 inciso c) fracciones II y III, 39 fracción II, 55 fracción II, 141 y 142 , en los que se establece, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 32 inciso c), fracción III, 141 y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Peribán, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Peribán, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Peribán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

Que lo propuesto por el Municipio de Peribán, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2021, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con la política económica nacional y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Peribán, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutiveos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2020, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto a los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por propio numeral 115 constitucional, pero en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público”

y, con el propósito de evitar la invasión de competencia del Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, consideramos pertinente proponer nuevas bases para determinar las cuotas de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, de acuerdo al uso o destino del predio, ya sea doméstico, comercial o industrial, precisando que sólo para efectos de la determinación del uso del predio, en los casos de comercial e industrial, se tomará como referencia las categorías de baja tensión, media tensión ordinaria y horaria y alta tensión, que para aplicación de sus tarifas de cobro, utiliza la CFE, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad; así mismo se propone una cuota única para todos los predios no registrados ante Comisión Federal de Electricidad, quitando la referencia de los metros cuadrados que, según el criterio de la SCJN, vulnera la proporcionalidad tributaria.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo.

Que se prevén las cuotas para lo obtención de los ingresos que por la prestación de servicios públicos a su cargo y que éstos tienen derecho los municipios a percibir, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV inciso c), como lo es el Servicio de Alumbrado Público, al que toda persona física y moral está obligada a contribuir y debido al estudio y análisis realizado por estas comisiones, sobre los costos de la prestación del citado servicio y toda vez que tratándose de esa especie de tributos (ingresos por la prestación servicios públicos), para verificar su apego a los principios de justicia fiscal, si bien no debe atenderse a la capacidad contributiva de los gobernados, sino al costo del servicio retribuido y a los factores que inciden en su continuidad, buscando una aminoración de la carga tributaria acorde al tipo de uso que se le da al predio, pues resulta claro que los establecimientos mercantiles e industriales ejercen actividades con propósito de

lucro, por lo que los de uso doméstico necesitan en mayor medida los subsidios necesarios para atemperar el impacto económico que les causaría enterar dicho gravamen sin disminución alguna, a efecto de favorecer a esos usuarios; lo cual como se ha dicho, no transgrede el principio de equidad tributaria.

Que el Municipio de Peribán, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, con un incremento del general de 3% tres por ciento en cuotas y tarifas en pesos, respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, siendo este porcentaje muy cercano al proyectado por el Gobierno Federal para la inflación anual en que concluirá el 2020 y no muy alejada del porcentaje de inflación proyectado para 2021 según se desprende del Documento Relativo al Cumplimiento de las Disposiciones Contenidas en el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, incremento propuesto que resulta acorde a las condiciones económicas actuales del país, sin repercusiones negativas significativas al bolsillo de los ciudadanos ni a la Hacienda Municipal.

Que en relación con el otro servicio público a cargo del municipio, que resulta vital para los habitantes del mismo, como lo es el de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el municipio propone aumento de 3%, toda vez que ha sido el incremento que se ha venido autorizando en los últimos años, el cual permite seguir prestando un servicio de calidad.

Que en cuanto al impuesto Predial, la contribución más representativa en el catálogo de los ingresos propios que tiene derecho a percibir la Hacienda Municipal, es preciso señalar que en la presente iniciativa no se incrementa la tasa impositiva para su determinación, ni la cuota anual mínima vigente.

Que en las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no se proponen incrementos; por lo demás, simplemente el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada del Acta número 84 de sesión del Ayuntamiento, de fecha 15 quince de septiembre de

**LXXIV LEGISLATURA**

2020; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2021 con la Ley de Ingresos 2020; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a y 7c establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que con base en el estudio y análisis de la Iniciativa de Ley, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º y 2º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgencia y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PERIBÁN, MICHOACÁN, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO**

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Peribán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Peribán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

**ARTÍCULO 2°.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Peribán, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Peribán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Peribán, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Peribán;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Peribán; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Peribán.

**ARTÍCULO 3º.** Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

**ARTÍCULO 4º.** Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

## CAPÍTULO II

### DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 5º.** La Hacienda Pública del Municipio de Peribán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2021, la cantidad de **\$ 95,734,260.00 (Noventa y cinco millones setecientos treinta y cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N)** de los cuales **\$ 9,350,000.00 (Nueve millones trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N)** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	C R I PERIBAN 2021		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							18,947,633
11	RECURSOS FISCALES							9,597,633
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.	5,168,562

11	1	1	0	0	0	0	0	<b>Impuestos Sobre los Ingresos.</b>		<b>10,000</b>	
11	1	1	0	1	0	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	10,000		
11	1	1	0	2	0	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	0	0	<b>Impuestos Sobre el Patrimonio.</b>		<b>4,031,088</b>	
11	1	2	0	1	0	0	0	<b>Impuesto predial.</b>		<b>4,031,088</b>	
11	1	2	0	1	0	1	0	Impuesto predial urbano	2,836,964		
11	1	2	0	1	0	2	0	Impuesto predial rústico	1,194,124		
11	1	2	0	1	0	3	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	0	0	<b>Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.</b>		<b>677,642</b>	
11	1	3	0	3	0	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	677,642		
11	1	7	0	0	0	0	0	<b>Accesorios de Impuestos.</b>		<b>449,832</b>	
11	1	7	0	2	0	0	0	Recargos de impuestos municipales	180,049		
11	1	7	0	4	0	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	269,783		
11	1	7	0	6	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0	0	<b>Otros Impuestos.</b>		<b>0</b>	
11	1	8	0	1	0	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0	0	<b>Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>		<b>0</b>	
11	1	9	0	1	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	0	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.</b>			<b>0</b>
11	3	1	0	0	0	0	0	<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.</b>		<b>0</b>	
11	3	1	0	1	0	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	0	<b>Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>		<b>0</b>	
11	3	9	0	1	0	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	0	<b>DERECHOS.</b>			<b>2,504,919</b>
11	4	1	0	0	0	0	0	<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.</b>		<b>48,000</b>	
11	4	1	0	1	0	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	48,000		
11	4	3	0	0	0	0	0	<b>Derechos por Prestación de Servicios.</b>		<b>674,733</b>	
11	4	3	0	2	0	0	0	<b>Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.</b>		<b>674,733</b>	

LXXIV LEGISLATURA

11	4	3	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	240,000		
11	4	3	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones	177,160		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro	55,873		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	13,000		
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	103,700		
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	85,000		
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0		<b>Otros Derechos.</b>		<b>1,639,786</b>	
11	4	4	0	2	0	0		<b>Otros Derechos Municipales.</b>		<b>1,639,786</b>	
11	4	4	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,098,818		
11	4	4	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	30,348		
11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	15,000		
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	237,112		
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	30,000		
11	4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	214,398		
11	4	4	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	14,110		
11	4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0		<b>Accesorios de Derechos.</b>		<b>142,400</b>	
11	4	5	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	50,000		
11	4	5	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	15,400		
11	4	5	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	45,000		
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	32,000		
11	4	9	0	0	0	0		<b>Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>		<b>0</b>	
11	4	9	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0		<b>PRODUCTOS.</b>			<b>798,596</b>
11	5	1	0	0	0	0		<b>Productos de Tipo Corriente.</b>		<b>798,596</b>	

LXXIV LEGISLATURA

11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	779,596		
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	19,000		
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	0		
11	5	9	0	0	0	0	<b>Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>		<b>0</b>	
11	5	9	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	<b>APROVECHAMIENTOS.</b>			<b>1,125,556</b>
11	6	1	0	0	0	0	<b>Aprovechamientos.</b>		<b>532,470</b>	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	118,000		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	414,470		
11	6	2	0	0	0	0	<b>Aprovechamientos Patrimoniales.</b>		<b>593,086</b>	
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	592,866		
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	220		
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0	<b>Accesorios de Aprovechamientos.</b>		<b>0</b>	
11	6	3	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		

LXXIV LEGISLATURA

11	6	3	0	2	0	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	9	0	0	0	0	0	<b>Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>			0	
11	6	9	0	1	0	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
<b>14</b>	<b>INGRESOS PROPIOS</b>										<b>9,350,000</b>	
14	7	0	0	0	0	0	0	<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.</b>			<b>9,350,000</b>	
14	7	1	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		9,350,000		
14	7	1	0	2	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		9,350,000		
14	7	1	0	2	0	2	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	9,350,000			
14	7	2	0	0	0	0	0	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.</b>			0	
14	7	2	0	2	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0			
14	7	3	0	0	0	0	0	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros</b>			0	
14	7	3	0	2	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0			
14	7	3	0	4	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0			
14	7	9	0	0	0	0	0	<b>Otros Ingresos.</b>			0	
14	7	9	0	1	0	0	0	Otros ingresos	0			
	8	0	0	0	0	0	0	<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.</b>			<b>76,786,627</b>	
<b>1</b>	<b>NO ETIQUETADO</b>											<b>43,906,175</b>
<b>15</b>	<b>RECURSOS FEDERALES</b>											<b>43,886,873</b>
15	8	1	0	0	0	0	0	<b>Participaciones.</b>		43,886,873		
15	8	1	0	1	0	0	0	<b>Participaciones en Recursos de la Federación.</b>		43,886,873		
15	8	1	0	1	0	1	1	Fondo General de Participaciones	29,106,157			
15	8	1	0	1	0	2	2	Fondo de Fomento Municipal	9,417,725			
15	8	1	0	1	0	3	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,200,000			
15	8	1	0	1	0	4	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	105,549			
15	8	1	0	1	0	5	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción	843,928			





**LXXIV LEGISLATURA**

acceso de los asistentes a bailes públicos, Espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos	12.50%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada	
a:	10.0%
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales	7.5%
B) Corridos de toros y jaripeos	5.0%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo, Ferias y otros espectáculos no especificados	5.0%

**CAPÍTULO II**

**IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

**ARTÍCULO 7º.** Este impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo Capítulo II del de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con las tasas siguientes:

I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos, el	6.0%.
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos el	8.0%.

**IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

**CAPÍTULO III**

**IMPUESTO PREDIAL**

**PREDIOS URBANOS:**

**ARTÍCULO 8º.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TASA</b>
I. A los registrados hasta 1980.	2.6% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.475% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.350% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales	0.225% anuales

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagarán el equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**PREDIOS RÚSTICOS:**

**ARTÍCULO 9º.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de

Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TASA</b>
I. A los registrados hasta 1980.	3.85% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.85% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.35% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.35% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que son pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagarán el equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 10.** El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de

Hacienda Municipal del Estado de Michoacán. En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

## CAPÍTULO V

### IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

**ARTÍCULO 11.** Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción de los linderos a la vía pública de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Los inmuebles ubicados dentro del primer cuadro, del centro histórico zonas residenciales y comerciales	2 UMA
II. Los inmuebles fuera de las zonas comprendidas dentro de la fracción anterior	1 UMA.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y podrá dividirse en 6 partes iguales que se pagarán bimestralmente a partir de su registro en el padrón de contribuyentes de este impuesto.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación o sin ser enajenados, durante los primeros dos años a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento.

No causarán este impuesto, los lotes baldíos dentro de la Zona Urbana del Municipio, que no reciban ningún servicio público, que se encuentre circulado y limpio.

No causarán este impuesto, los lotes baldíos dentro de la Zona Urbana del Municipio, que comprueben la participación en la urbanización de la vía pública como es: construcción de banquetas, pavimento, adoquinado o similares; circulados y limpios.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Honorable Ayuntamiento definirá el cuadro del Centro Histórico y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

### **ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 12.** Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- |      |   |                |
|------|---|----------------|
| I.   | Por falta de pago oportuno  | 2.0% mensual   |
| II.  | Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses.                      | 1.25% mensual  |
| III. | Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, | 1.50% mensual. |

## **TÍTULO TERCERO**

### **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD**

**LXXIV LEGISLATURA**

**ARTÍCULO 13°.** Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**CAPÍTULO II**

**DE APORTACIÓN POR MEJORAS**

**ARTÍCULO 14°.** Las contribuciones de mejoras de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LOS DERECHOS**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I**

**POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS**

**ARTÍCULO 15°.** Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública previa autorización, de acuerdo con la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
I. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente:	\$ 5.36
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado diariamente	\$5.36

- III. Por autorización temporal para la colocación de tapiales, andamios, materiales para construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado, diariamente. \$ 4.82
- IV. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente.
- A) Por venta de temporada. \$ 12.32
- B) Instalación de módulos de información. \$ 12.32
- C) Exhibición y promoción de automóviles. \$ 14.12
- D) Instalación de toldos con equipo de sonido. \$ 15.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.

**ARTÍCULO 16.** Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán mensualmente, de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Por el servicio de sanitarios, cada vez que se utilicen, en espacios municipales, se pagará, el mercado y/o:
- A) Entrada general. \$ 3.75
- B) Locatarios. \$ 2.68

#### **DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**CAPÍTULO II**

**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 17.** El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las cuotas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA MENSUAL</b>
I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	\$ 12.02
II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	\$ 18.03
III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	\$1,600.00
IV. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	\$16,000.00
V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal	

efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN</b>
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos	3

VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

### **CAPÍTULO III**

#### **POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 18.** Los derechos por servicios prestados en los panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
-----------------	---------------

**LXXIV LEGISLATURA**

- I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias. \$ 35.89
- II. Por inhumación de un cadáver o restos, independientemente del certificado de temporalidad o perpetuidad: \$ 85.70
- III. Por Exhumación un cadáver o restos. \$ 85.70
- IV. Por Cremación un cadáver o restos. \$ 348.04
- V. Por derechos de Título de Perpetuidad. \$ 5,047.00
- VI. Por los derechos de refrendo de perpetuidad en la localidad de Periban, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver, depósito de restos y pago de Título de Perpetuidad:
- A) Panteón Municipal: Refrendo de perpetuidad de fosa, gaveta o nicho: \$ 87.55
- VII. Por los derechos de certificado de temporalidad en la expedición del documento que ampare el derecho de uso de fosa o gaveta, con duración máxima de cinco años; \$ 609.17
- VIII Por refrendo de temporalidad en gaveta, fosa y nichos, que no cuenten con perpetuidad, cuya antigüedad sea mayor a 5 años, por cada año \$ 175.10
- IX. Duplicados de títulos \$ 79.85
- X. Canje de Titular de la perpetuidad \$ 356.34
- XI. Localización de lugares o tumbas: \$ 31.06
- XII. Canje del o los inhumados, por cada cambio \$ 87.55
- XIII. Por los derechos de mantenimiento de accesos a tumbas y monumentos, por lote, independientemente si son concesiones de perpetuidad o certificados temporales, anualmente se integrarán: \$ 87.55

**LXXIV LEGISLATURA**

El pago de los derechos por refrendo (perpetuidad o temporalidad) así como el mantenimiento señalados en las fracciones VI inciso A), VIII y XIII de este artículo, se efectuarán dentro del primer trimestre del año fiscal 2021 dos mil veintiuno.

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

Los contribuyentes que son pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que posean o sean titulares de un título de perpetuidad, previa revisión del título, pagarán el equivalente al 50% de las tarifas establecidas.

En los panteones de las Tenencias del Municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este Capítulo:

**ARTÍCULO 19.** Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
I. Barandal o jardinera.	\$ 66.41
II. Placa para gaveta.	\$ 66.41
III. Lápida mediana.	\$ 152.11
IV. Monumento hasta 1 m. de altura	\$ 452.05
V. Monumento hasta 1.5 m. de altura.	\$ 551.13
VI. Monumento mayor de 1.5 m. de altura	\$ 792.69
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 189.60

**CAPÍTULO IV  
POR SERVICIOS DE RASTRO**

**ARTÍCULO 20.** El sacrificio de ganado en el rastro municipal, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 39.63
B) Porcino.	\$ 23.57
C) Lanar o caprino.	\$ 12.32
II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
A) En los rastros municipales, por cada ave:	\$ 3.75
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave	\$ 2.68
III. Por cada menudo lavado	\$ 10.71
IV. Por saneamiento del agua e instalaciones del rastro municipal:	
A) Por animal sacrificado:	
1. Vacuno	\$ 19.28
2. Porcino	\$ 10.44
3. Lanar o caprino	\$ 8.03

**ARTÍCULO 21.** El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, se causará y pagará conforme a la siguiente:

<b>TARIFA</b>	
A) Vacuno y equino, diariamente por cada uno.	\$ 160.68
B) Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno	\$ 80.34

**LXXIV LEGISLATURA**

**CAPÍTULO V**

**REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 22.** Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará lo siguiente:

I.	Concreto hidráulico por m2.	\$ 404.91
II.	Asfalto por m2.	\$ 177.82
III.	Adocreto por m2.	\$ 392.06
IV.	Banquetas por m2.	\$ 299.94
V.	Guarniciones por metro lineal	\$ 435.98

**CAPÍTULO VI**

**POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 23.** Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la Unidad Municipal de Protección Civil, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que se impartan a las personas físicas y morales, a petición de parte interesada, conforme al Reglamento correspondiente, se causará y pagará las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

I.	Por dictámenes para establecimientos:	
	A) Con una superficie hasta de 50 m2	
	1. Con bajo grado de riesgo.	2
	2. Con medio grado de riesgo.	3
	3. Con alto grado de riesgo.	4

B)	Con una superficie de 50 hasta 100 m2:	
1.	Con bajo grado de riesgo	5
2.	Con medio grado de riesgo.	7
3.	Con alto grado de riesgo.	9
C)	Con una superficie de 100 hasta 210 m2:	
1.	Con bajo grado de riesgo.	8
2.	Con medio grado de riesgo.	10
3.	Con alto grado de riesgo.	12
D)	Con una superficie de 210 m2 en adelante:	
1.	Con bajo grado de riesgo.	14
2.	Con medio grado de riesgo.	24
3.	Con alto grado de riesgo.	34
II.	Por la quema de artificios pirotécnicos	15
III.	Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona	4
IV.	Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas	3
V.	Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles	3

Por traslados de personas en ambulancias, a petición de parte interesada, conforme al Reglamento correspondiente, se causará y pagará las siguientes:

**CONCEPTO**

**TARIFA**

I. Traslados a las siguientes ciudades:

A) Guadalajara	\$ 7,198.46
B) Morelia	\$ 4,936.09
C) Uruapan	\$ 2,586.95
D) Zamora	\$ 2,586.95
E) Los Reyes	\$ 337.43

II. Los traslados a las diferentes ciudades que requieran oxígeno causara un cobro extra de: \$ 353.50

**CAPÍTULO VII**

**POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES**

**ARTÍCULO 24.** Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Ayuntamiento y conforme al Reglamento respectivo, se pagará en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

I. Con respecto a los árboles y áreas verdes particulares y públicas:

A) Verificación y dictamen para otorgar permiso de derribo de árboles en áreas privadas:	4
B) Por servicio de poda de árbol	5 a 20
C) Por servicio de derribo de árbol.	10 a 200
D) Por viaje de material.	8

- II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo;
  
- III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente;

### **CAPÍTULO VIII**

#### **POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**ARTÍCULO 25.** Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

#### **ALMACENAJE:**

#### **TARIFA**

- I. Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal Correspondiente, por día:

A) Autobuses, remolques y semirremolques:	\$ 43.92
B) Camiones:	\$ 35.89
C) Camionetas:	\$ 35.89
D) Automóviles:	\$ 35.89
E) Bicicletas y motocicletas.	\$ 22.50

- II. Servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, Conforme a lo siguiente: se cobrarán:

A) Arrastre sin maniobras.	\$ 674.86
B) Arrastre con maniobras.	\$ 702.71
C) Maniobras adicionales.	\$ 399.02

Las maniobras adicionales son de acuerdo a la complejidad de los movimientos realizados por la grúa para colocar el vehículo sobre sus ejes en la superficie de rodamiento.

- III. Por emisión de Dictamen de Vialidad se pagará el equivalente a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

## **CAPÍTULO IX OTROS DERECHOS**

### **POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 26.** Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal:

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION</b>	
	<b>EXPEDICION</b>	<b>REVALIDACION</b>
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	34	10
B) Depósitos de cerveza.	63	20

LXXIV LEGISLATURA

C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares.	79	22
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	202	63
E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, cadenas y tiendas departamentales y establecimientos similares:		
	1. Tiendas de autoservicio, cadenas y tiendas departamentales y establecimientos similares.	802	243
	2. Auto latas y similares.	1002	303
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, mini súper y establecimientos similares	102	32
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		

**LXXIV LEGISLATURA**

1.	Fondas y establecimientos similares.	202	62
2.	Restaurant bar.	602	122
H) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:			
1.	Cantinas.	402	102
2.	Centros botaneros, peñas y bares.	602	152
3.	Discotecas.	852	202
4.	Centros nocturnos.	1102	302
5.	Centros de juegos con apuestas y sorteos.	1002	252
II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:			

**EVENTO UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION**

A)	Bailes públicos.	202
B)	Espectáculos con variedad.	202
C)	Jaripeos con baile o espectáculos.	202
D)	Jaripeo.	102
E)	Teatro.	102
F)	Eventos culturales.	102

LXXIV LEGISLATURA

G)	Audiciones musicales	102
H)	Carreras de caballos.	102
I)	Torneo de gallos.	402
J)	Corrida de toros.	82
k)	Lucha libre.	52
L)	Box.	52
M)	Eventos deportivos de carácter profesional.	52
N)	Degustación.	12
Ñ)	Eventos organizados por escuelas.	52
O)	Exhibiciones de autos, motos, animales, etc.	102
P)	Eventos organizados por escuelas.	52
Q)	Cualquier otro evento no especificado.	102
III.	El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año;	
IV.	Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción I de este artículo, según la modificación de que se trate;	
V.	Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se	

**LXXIV LEGISLATURA**

tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos; Para los efectos de éste artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores;

VI. Por el cambio de domicilio se cobrará el importe de la cuota de revalidación;

VII. Por el registro, sello o revalidación de cada máquina de videojuego. 5

VIII. Por la expedición y/o revalidación de los denominados giros verdes, se estará por lo dispuesto por el Reglamento De Mercados Y Comercio En La Vía Pública, del municipio de Peribán Michoacán.

**CAPÍTULO X**

**POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS  
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 27.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se

utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION	
	EXPEDICION	RENOVACION
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente tarifa	13	3
II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad, cuya superficie sea de diez metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación	26	7
III. Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación		
IV. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier población del Municipio se causará y pagará	40	10
V. Por anuncios que se den:		

**LXXIV LEGISLATURA**

- |    |   |   |
|----|---|---|
| A) | Con equipo móvil sin sonido, por día o fracción.                | 1 |
| B) | Con equipo móvil con sonido y/o proyección, por día o fracción. | 2 |
| C) | Aéreos con o sin sonido, por día o fracción.                    | 6 |

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Peribán, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I, II y III de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se

especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana; y,

- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en las fracciones I, II y III, de este artículo; y,
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar directamente sus negocios causarán y pagarán:

**TARIFA**

A) Expedición de licencia Anual.	\$	0.00
B) Revalidación anual	\$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa;
- IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

- X. Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;
- XI. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros.

## **CAPÍTULO XI**

### **POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS**

**ARTÍCULO 28.-** Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

- |    |   |    |       |
|----|---|----|-------|
| 1. | Hasta 60 m <sup>2</sup> de construcción total.                      | \$ | 6.96  |
| 2. | De 61 m <sup>2</sup> hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total. | \$ | 8.03  |
| 3. | De 91 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.             | \$ | 12.85 |

B) Tipo popular:

- |    |   |    |       |
|----|---|----|-------|
| 1. | Hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total.                    | \$ | 6.96  |
| 2. | De 91 m <sup>2</sup> a 149 m <sup>2</sup> de construcción total   | \$ | 8.03  |
| 3. | De 150 m <sup>2</sup> a 199 m <sup>2</sup> de construcción total. | \$ | 12.85 |

**LXXIV LEGISLATURA**

- |    |  |    |       |
|----|--|----|-------|
| 4. | De 200 m <sup>2</sup> de construcción en adelante. | \$ | 16.60 |
|----|--|----|-------|
- C) Tipo medio:
- |    |  |    |       |
|----|--|----|-------|
| 1. | Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.                  | \$ | 17.67 |
| 2. | De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total | \$ | 27.85 |
| 3. | De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.         | \$ | 39.10 |
- D) Tipo residencial y campestre:
- |    |  |    |       |
|----|--|----|-------|
| 1. | Hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción total.          | \$ | 36.42 |
| 2. | De 251 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante. | \$ | 38.03 |
- E) Rústico tipo granja:
- |    |  |    |       |
|----|--|----|-------|
| 1. | Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.                  | \$ | 12.85 |
| 2. | De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total | \$ | 16.60 |
| 3. | De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.         | \$ | 20.35 |
- F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:
- |    |                              |    |       |
|----|------------------------------|----|-------|
| 1. | Popular o de interés social. | \$ | 6.96  |
| 2. | Tipo medio.                  | \$ | 8.03  |
| 3. | Residencial.                 | \$ | 13.39 |
| 4. | Industrial.                  | \$ | 2.68  |
- II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- |    |                 |    |       |
|----|-----------------|----|-------|
| A) | Interés social. | \$ | 8.03  |
| B) | Popular.        | \$ | 14.46 |
| C) | Tipo medio.     | \$ | 20.89 |
| D) | Residencial     | \$ | 32.14 |

- III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

A)	Interés social.	\$	5.36
B)	Popular.	\$	9.11
C)	Tipo medio.	\$	12.32
D)	Residencial.	\$	16.60

- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

A)	Interés social o popular.	\$	15.53
B)	Tipo medio.	\$	23.57
C)	Residencial.	\$	23.57

- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

A)	Centros sociales comunitarios.	\$	4.82
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	5.89
C)	Cooperativas comunitarias.	\$	10.18
D)	Centros de preparación dogmática.	\$	18.75

- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. \$ 9.98

- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

**LXXIV LEGISLATURA**

- |                                       |    |       |
|---------------------------------------|----|-------|
| A) Hasta 100 m <sup>2</sup> .         | \$ | 15.53 |
| B) De 101 m <sup>2</sup> en adelante. | \$ | 41.24 |
- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 40.17
- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:
- |  |    |       |
|--|----|-------|
| A) Abiertos por metro cuadrado.                        | \$ | 3.75  |
| B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. | \$ | 14.46 |
- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- |                      |    |      |
|----------------------|----|------|
| A) Mediana y grande. | \$ | 3.75 |
| B) Pequeña           | \$ | 5.89 |
| C) Microempresa.     | \$ | 5.89 |
- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- |                     |    |             |
|---------------------|----|-------------|
| A) Mediana y grande | \$ | <b>5.89</b> |
| B) Pequeña.         | \$ | 6.96        |
| C) Microempresa.    | \$ | 8.03        |
| D) Otros.           | \$ | 8.03        |
- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 25.71

**LXXIV LEGISLATURA**

- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse: 1%
- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el: 1%
- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- |                           |           |
|---------------------------|-----------|
| A) Alineamiento oficial.  | \$ 222.81 |
| B) Número oficial.        | \$ 143.54 |
| C) Terminaciones de obra. | \$ 212.63 |
- XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 22.50
- XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del 30%

**CAPÍTULO XII**

**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS,  
COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

**ARTÍCULO 29.-** Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

LXXIV LEGISLATURA

TARIFA

I.	Certificados o copias certificadas, por cada hoja.	\$	85.70
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja.	\$	1.61
III.	Expedición de certificados de residencia.	\$	84.09
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarían cada hoja.	\$	8.03
V.	Actas de supervivencia, se causarían y pagarán.	\$	0.00
VI.	Constancias de no adeudo de contribuciones.	\$	69.63
VII.	Registro de patentes.	\$	174.61
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$	69.63
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$	69.63
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$	34.81
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$	34.81
XII.	Certificado de residencia simple.	\$	34.81
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	34.81
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	34.81
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	17.14
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$	30.53
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$	33.74

XVIII. Certificación de Actas de Cabildo.	\$ 46.06
XIX Actas de Cabildo en copia simple.	\$ 17.14
XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$ 17.14

**ARTÍCULO 30.** Los derechos por legalización de firmas, a petición de parte, se causará y pagará a razón de. \$ 29.99

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de. \$ 0.00

### **CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS**

**ARTÍCULO 31.** Los derechos que se causen por los servicios que proporcione las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su tipo y superficie, se cobrará por:
- A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. \$ 1,256.52  
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 191.21
  - B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. \$ 617.49  
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 96.41

**LXXIV LEGISLATURA**

C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$ 311.55
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 49.28
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	\$ 157.47
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 26.78
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,511.46
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 312.79
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$ 1,623.94
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 326.72
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,623.94
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 326.72
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,623.94
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 326.72
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,623.94
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 326.72

**LXXIV LEGISLATURA**

- J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. \$ 5.62
- II. Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:
- A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. \$ 28,569.98  
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 5,708.42
- B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. \$ 9,407.28  
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 2,887.96
- C) Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. \$ 5,708.42  
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 1,431.66
- D) Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. \$ 5,708.42  
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 1,431.66
- E) Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. \$ 41,943.91  
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 11,404.42
- F) Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. \$ 41,943.91  
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 11,404.42
- G) Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. \$ 41,943.91  
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. \$ 11,404.42

H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$ 41,943.91
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 11,404.42
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$ 41,943.91
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 11,404.42
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,373.14
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 4.82
B)	Tipo medio.	\$ 4.82
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 5.89
D)	Rústico tipo granja.	\$ 4.82
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:	
1.	Por superficie de terreno, por m <sup>2</sup> .	\$ 4.82
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$ 5.89

LXXIV LEGISLATURA

- B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:
1. Por superficie de terreno, por m<sup>2</sup>. \$ 4.82
  2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m<sup>2</sup>. \$ 5.89
- C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:
1. Por superficie de terreno, por m<sup>2</sup>. \$ 4.82
  2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m<sup>2</sup>. \$ 5.89
- D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:
1. Por superficie de terreno, por m<sup>2</sup>. \$ 3.75
  2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m<sup>2</sup>. \$ 4.82
- E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:
1. Por superficie de terreno por m<sup>2</sup>. \$ 5.89
  2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m<sup>2</sup>. \$ 9.64
- F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:
1. Menores de 10 unidades condominales. \$ 1,648.90
  2. De 10 a 20 unidades condominales. \$ 5,751.96
  3. De más de 21 unidades condominales. \$ 6,593.77

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

- |    |  |           |
|----|--|-----------|
| A) | Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m <sup>2</sup> .  | \$ 3.75   |
| B) | Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea  | \$ 173.53 |
| C) | Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se especifica. |           |

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

- |    |  |             |
|----|--|-------------|
| A) | Tipo popular o interés social.   | \$ 7,036.71 |
| B) | Tipo medio.  | \$ 8,451.23 |
| C) | Tipo residencial.  | \$ 9,857.72 |
| D) | Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. | \$ 7,041.00 |

IX. Por licencias de uso de suelo:

- |    |  |             |
|----|--|-------------|
| A) | Superficie destinada a uso habitacional:   |             |
| 1. | Hasta 160 m <sup>2</sup> .   | \$ 3,066.31 |
| 2. | De 161 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .   | \$ 4,335.68 |
| 3. | De 501 m <sup>2</sup> hasta 1 hectárea.  | \$ 5,895.35 |
| 4. | Para superficie que exceda 1 hectárea.   | \$ 8,123.98 |
| 5. | Para cada hectárea o fracción adicional.   | \$ 329.93   |
| B) | Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales: |             |
| 1. | De 30 m <sup>2</sup> hasta 50 m <sup>2</sup> .   | \$ 1,320.79 |
| 2. | De 51 m <sup>2</sup> hasta 100 m <sup>2</sup> .  | \$ 3,814.54 |

**LXXIV LEGISLATURA**

- |  |   |             |             |
|--|---|-------------|-------------|
| 3.   | De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .  | \$ 5,781.27 |             |
| 4.   | Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .   | \$ 8,562.64 |             |
| C) Superficie destinada a uso industrial:  |   |             |             |
| 1.   | Hasta 500 m <sup>2</sup> .                        | \$ 3,468.55 |             |
| 2.   | De 501 m <sup>2</sup> hasta 1000 m <sup>2</sup> . | \$ 5,219.96 |             |
| 3.   | Para superficie que exceda 1000 m <sup>2</sup> .  | \$ 6,917.27 |             |
| D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:                                     |   |             |             |
| 1.   | Hasta 2 hectáreas.                                | \$ 8,177.01 |             |
| 2.   | Por cada hectárea adicional.                      | \$ 318.15   |             |
| E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación: |   |             |             |
| 1.   | Hasta 100 m <sup>2</sup> .                        | \$ 824.29   |             |
| 2.   | De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .  | \$ 2,089.91 |             |
| 3.   | Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .   | \$ 4,202.32 |             |
| F) Por licencias de uso del suelo mixto:   |   |             |             |
| 1.   | De 30 m <sup>2</sup> hasta 50 m <sup>2</sup> .    | \$ 1,268.84 |             |
| 2.   | De 51 m <sup>2</sup> hasta 100 m <sup>2</sup> .   | \$ 3,667.79 |             |
| 3.   | De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .  | \$ 5,560.60 |             |
| 4.   | Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .   | \$ 8,233.24 |             |
| G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.  |   |             | \$ 8,419.63 |
| X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:  |   |             |             |

LXXIV LEGISLATURA

- A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:
1. Hasta 120 m<sup>2</sup>. \$ 2,842.96
  2. De 121 m<sup>2</sup> en adelante. \$ 5,694.50
- B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:
1. De 0 a 50 m<sup>2</sup>. \$ 789.47
  2. De 51 m<sup>2</sup> a 120 m<sup>2</sup>. \$ 2,842.96
  3. De 121 m<sup>2</sup> en adelante. \$ 7,106.34
- C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:
1. Hasta 500 m<sup>2</sup>. \$ 4,265.52
  2. De 501 m<sup>2</sup> en adelante. \$ 8,433.56
- D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de. \$ 976.93
- E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado por la autoridad correspondiente.
- XI. Por autorización de visto bueno de viabilidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. \$ 7,968.66
- XII. Constancia de zonificación urbana. \$ 1,302.58

- XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado \$ 2.68
- XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio. \$ 2,480.36

#### **CAPÍTULO XIV**

##### **POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 32.** Los derechos por servicios que presta la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme al Reglamento correspondiente, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Por licencia ambiental. \$ 811.97
- II. Por servicio de disposición final de residuos:
- A) Contenedor de 24 m3. \$ 347.07
  - B) Pipa 23,000 lts. \$ 289.22
  - C) Volteo 14 m3. \$ 231.38
  - D) Volteo Rabón 7 m3. \$ 173.53
  - E) Contenedor, remolque y redilas de 5 m3. \$ 92.66
  - F) Pick-up 3 m3. \$ 46.06
  - G) Pick-up 2 m3. \$ 34.81
  - H) De 1 y hasta 5 bolsas Jumbo, por cada una. \$ 4.82
- III. Por recolección y transporte de residuos, de la cabecera municipal al sitio de disposición final de residuos: \$ 80.88 por m3.

#### **ACCESORIOS**

**LXXIV LEGISLATURA**

**ARTÍCULO 33.** Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I  
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL  
MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 34.** Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**CAPÍTULO II  
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD  
DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 35.** Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso

por el H. Ayuntamiento representado por su Presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

**ARTÍCULO 36.** El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

I. Ganado vacuno, diariamente:

A) De uno a tres días.	\$ 9.64
B) Más de tres días.	\$ 17.14

II. Ganado porcino, diariamente:

A) De uno a tres días.	\$ 5.89
B) Más de tres días.	\$ 9.11

III. Ganado ovino, caprino, diariamente:

A) De uno a tres días.	\$ 4.71
B) Más de tres días.	\$ 7.50

**ARTÍCULO 37.** También quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos o intereses de capital;

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

A) Gimnasio Municipal.

B) Campo Municipal.

III. Acceso y uso de instalaciones de las unidades deportivas municipales:

**LXXIV LEGISLATURA**

A) Auditorio Municipal y Unidad deportiva la Joyita:

1.	Adultos.	\$	3.21
2.	Niños mayores de 8 años.	\$	2.14

B) Unidad deportiva Hermanos Salazar:

1.	Adultos.	\$	5.36
2.	Niños mayores de 8 años.	\$	3.21

C) Por renta de locales en el auditorio Municipal:

1.	Interior.	\$	86.77
2.	Exterior.	\$	63.20

D) Cancha municipal:

1.	Adultos.	\$	11.25
2.	Niños mayores de 8 años.	\$	5.89

**OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

IV. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 5.36

V. Por otros.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 38.** Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, contribuciones de mejoras,

derechos, productos y participaciones, se consideran como aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
  - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
  - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
  - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
  - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios;

- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública; Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo;
- VIII. También se considerarán aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales.
- Al término del evento, para determinar del impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por interventor;
- IX. Venta de material para reciclar;
- X. Por recuperación económica de los servicios que otorguen las oficinas de la administración pública a las personas físicas que requieren realizar el trámite de pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, causarán, liquidarán y pagarán:
- A) Por el Servicio de trámite del pasaporte: 3 veces el valor diario de la UMA
- XI. Otros no especificados.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL**

**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS  
DESCENTRALIZADOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA  
POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 39.** Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, que corresponden al Comité de Agua Potable, Alcantarillado de Peribán, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

TARIFA	CATALOGO DE TOMAS	TARIFA
1	DOMESTICA MEDIA	\$1,668.10
2	DOMESTICA POPULAR	\$1,162.18
3	DOMESTICA RESIDENCIA	\$2,028.12
4	COMERCIAL RESIDENCIAL	\$2,668.46
5	COMERCIAL MEDIA	\$1,996.22
6	AGROINDUSTRIAL TIPO 1	\$7,161.90
7	AGROINDUSTRIAL TIPO 2	\$4,389.41
8	ESCUELAS	\$6,205.42
9	3° EDAD, PENSIONADOS Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES	\$560.18
10	INDUSTRIAL Y EDIFICIOS PÚBLICOS	\$4,943.40
11	PERSONAL DE COMAPA Y JUNTA DE GOBIERNO	\$199.41
14	LOTE POPULAR	\$581.10
15	LOTE MEDIO	\$834.05
16	LOTE RESIDENCIAL	\$1,014.07
17	LOCALIDAD "LA COFRADIA"	\$556.20

18	LOTE COFRADIA	\$278.10
----	---------------	----------

INFRACCION	DENOMINACIÓN	SANCIONES (veces Unidad de Medida Actualizada.)
Que desperdicie el agua notoriamente.	Tipo A	De 5 a 30 veces Unidad de Medida Actualizada.
Que se conecte a la red de Agua Potable y Alcantarillado, toda de Agua Potable y descargas residuales o realice reparaciones a las mismas sin autorización del Organismo Operador.	Tipo B	De 30 a 200 veces Unidad de Medida Actualizada.
Que conecte un servicio suspendido sin autorización del organismo.	Tipo C	De 5 a 100 veces Unidad de Medida Actualizada.
Que emplee mecanismos tales como bombas o cualquier otra para succionar Agua Potable de las tuberías de distribución del Organismo.	Tipo D	De 3 a 60 veces Unidad de Medida Actualizada.
Que no reparen fugas domiciliarias.	Tipo E	De 5 a 100 veces Unidad de Medida Actualizada.
Que incumplan en cualquier forma lo dispuesto en la normatividad aplicable.	Tipo F	De 15 a 500 veces Unidad de Medida Actualizada.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

## TÍTULO OCTAVO

### DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

## **CAPÍTULO I**

### **DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES**

**ARTÍCULO 40.** Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO**

**ARTÍCULO 41.** Los ingresos del Municipio de Peribán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

## **TÍTULO NOVENO**

**LXXIV LEGISLATURA**

**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 42.** Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Peribán, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

**ARTÍCULO TERCERO.** Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.

**PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.** Morelia, Michoacán de Ocampo; a 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----

**COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

DIP. NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO

**PRESIDENTE**

DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ

**INTEGRANTE**

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA

**INTEGRANTE**

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

**INTEGRANTE**

DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA

**INTEGRANTE**

**COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA**

DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

**PRESIDENTE**

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

**INTEGRANTE**

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA

**INTEGRANTE**

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ

**INTEGRANTE**

DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ

**INTEGRANTE**